

# ESTATUTO ABIERTO DE ORGANIZACION COMUNITARIA DE CARACTER FUNCIONAL

#### TITULO I: DE LA DENOMINACION, DOMICILIO Y FINES

Artículo 1°	: Constitúyase una organización comunitaria de carácter funcional, regida							
por la ley 19.41								
de 1996	y por	la , Ley	20.500	del	16 de	febrero	del	2011,
denominada:	MERCOLA	MOH >	E USUAK	902 11	CAIS DE	= 1200	CEIA	
domiciliada en: COOPERACIÓN NELO, QUINTA BELLA							nidad \	/ecinal
Nº: 20 de	la comuna	a de Recole	ta.				143	

Artículo 2° : Organización Comunitaria funcional es aquella con personalidad jurídica y sin fines de lucro, que tenga por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna.

El número mínimo de personas para constituir una Organización Comunitaria funcional será de quince.

Los fines de la organización son:

- Promover el desarrollo personal y colectivo de sus integrantes, colaborando con las autoridades del estado y de la municipalidad.
- b) CONTRIBUIR A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE PERSONAS BENEFICIARIAS DEL PROGRAMA PRAIS. -
- CONTRIBUTZ A GENERAR UNA CULTURA DE TRESPETO A LOS DERECHO HUMANOS, MANTENIENDO UNA COORDINACION REGULAR Y PERM NENTE CON LAS ORGANIZACIONES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE DEPABACIÓN Y ATENCIÓN I NTEGRAL DE SAMD (PRAIS) Y DEL SEDVI CIO DE SAMO METROPOLITANO NORTE DE LA REPARIBLICA.

#### TITULO II: DE LOS SOCIOS

Artículo 3°: Podrá ser miembro de la Organización, toda persona natural, sin limitaciones de religión, ideología política, nacionalidad o condición social, que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Tener a lo menos 14 años de edad.
- b) No ser miembros de otra organización comunitaria de la misma naturaleza.
- c) Inscribirse en los registros del mismo .
- d) Domicilio o residencia en la comuna de Recoleta.

MINISTRO DE MANNECOLETA.CI

Municipalidad de Recoleta • Av. Recoleta Nº2774 • Teléfono: 2945 700



# Artículo 4° : La calidad de socio se adquiere:

- a) Por la suscripción del acta de constitución, durante la asamblea constitutiva de la Organización Comunitaria.
- b) Mediante la aceptación de la solicitud de ingreso por el directorio, una vez que la Organización goza de personalidad jurídica.

La solicitud de ingreso deberá estar patrocinada por un socio; El directorio deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, en la primera sesión que se celebre después de su presentación.

La inscripción en el registro de socios se efectuara el mismo día de la aceptación de la solicitud.

Artículo 5° : Son obligaciones de los miembros de la organización;

- a) Asistir a las reuniones de asambleas generales a las que fueren citados.
- b) Acatar los acuerdos legalmente adoptados por la asamblea general y el directorio.
- c) Cumplir oportunamente con los compromisos pecuniarios y de otra índole contraídos con la organización.
- d) Servir los cargos para los que fueren elegidos o designados.
- e) Cumplir las disposiciones de este estatuto, de la ley 19.418, con sus modificaciones respectivas y de los reglamentos que se dictaren conforme a estas normas.

Artículo 6° : Son derechos de los miembros de la Organización;

- a) Participar en las Asambleas Generales, con derecho a voz y a voto, el voto será personal e indelegable.
- b) Postularse para servir los cargos directivos de la Organización.
- c) Presentar al directorio cualquier proposición o proyecto para su estudio y posterior inclusión en la tabla de la asamblea general con una anticipación mínima de 15 días a su celebración.

Si la proposición o proyecto contare con el patrocinio de a lo menos el diez por ciento de los socios, deberá ser sometido a consideración de la asamblea general.

d) Tener acceso a los libros de actas y a la contabilidad de la Organización.



 e) Proponer la censura de cualquiera de los miembros del directorio, acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria, especialmente convocada para tal efecto.

Artículo 7° : Son causales de suspensión de los derechos de los miembros de la Organización.

- a) El atraso injustificado en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias por mas de
   90 días.
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones contenidas en la letra a del presente artículo, b, d y e del artículo 5º del presente estatuto.

La suspensión se aplicará por el directorio hasta por SE(S) meses debiendo informar acerca de esta medida, en la asamblea general siguiente.

Artículo 8° : La calidad de afiliado a la organización terminara;

- a) Por perdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de él.
- b) Por renuncia presentada por escrito ante el directorio.
- c) Por exclusión, acordada en Asamblea Extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de esta ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la misma organización. Quien fuere excluido de la organización por causales establecidas en este artículo, solo podrá ser readmitido después de un año.

El acuerdo será precedido por la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

d) Por muerte.

#### TITULO III DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 9°: La asamblea será el órgano, resolutivo superior de las Organizaciones Comunitarias y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las que deberán celebrarse con el

MINISTRO



quórum que sus estatutos establezcan, el que en todo caso no podrá ser inferior a una cuarta parte del mínimo establecido para su constitución, según corresponda.

Artículo 10°: Las Asambleas Ordinarias se celebraran en las ocasiones y con la frecuencia establecida en los estatutos, y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la respectiva organización. Serán citadas por el presidente y el secretario o quienes estatutariamente los reemplacen y acordaran acuerdos con los quórum que establezcan los estatutos de la organización.

Artículo 11°: Las Asambleas Extraordinarias se verificaran cuando lo exijan las necesidades de la organización, de los estatutos o de esta ley, y en ellas solo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuaran por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización y en la forma que señalen los estatutos.

Los acuerdos aprobatorios de estatutos y aquellos que en conformidad a esta ley deban adoptarse en asamblea extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que los estatutos exijan votación secreta.

Artículo 12°: Las Asambleas Generales Ordinarias se verificaran con la periodicidad de: pos voeses previa citación del presidente y el secretario o de quienes estatutariamente los reemplacen, con una anticipación de 5 días a lo menos.

Si la Asamblea General Ordinaria no pudiere celebrarse en la fecha estipulada, tendrá ese carácter, aquella asamblea a la que se cite posteriormente, siempre que esta tuviere por objeto conocer de los mismos asuntos.

Artículo 13°: En la Asamblea General Ordinaria que deba celebrarse en el mes de MA 10 66 CADA ALIO se procederá a la rendición de cuentas por el directorio y a la presentación del informe anual de la comisión fiscalizadora de finanzas.

Artículo 14° : Deberán tratarse en Asamblea General Extraordinaria de las siguientes materias;

- a) La reforma de los estatutos.
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización.
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias.
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como así mismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra c de artículo 8 del presente estatuto
- e) La elección del primer directorio definitivo.

MINISTRO



- f) La convocatoria a elecciones.
- g) La disolución de la organización.
- h) La incorporación a una Unión Comunal o el retiro de la misma.
- i) La aprobación del plan anual de actividades.
- j) Modificación de los estatutos.

Artículo 15°: Las citaciones a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, se efectuaran r rediante;

- a) El envío de una carta circular al domicilio que cada socio hubiere registrado en la organización.
- b) La fijación de cinco avisos en lugares visibles de la unidad vecinal, uno de ellos deberá permanecer en la sede social, durante los cinco días previos a la asamblea, a lo menos.
- c) La carta o circular y los avisos a que se refieren las letras anteriores, deberá contener: El tipo de asamblea de que se trata, fecha, hora y lugar de celebración.

Artículo 16°: los acuerdos de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, se adoptaran por la mayoría absoluta de los socios presentes, salvo aquello casos para los cuales la ley o los estatutos hayan establecido otro quórum.

Artículo 17°: Las deliberaciones y acuerdos adoptados por la asamblea General, Ordinarias y Extraordinarias, así como los reclamos que formularan los socios por vicios en la citación, constitución o funcionamiento, deberá dejarse constancia en un libro especial que estará a cargo del secretario.

Artículo 18°: Las actas deberán contener;

- a) Día, hora y lugar de la celebración de la asamblea.
- b) Tipo de asamblea de que se trata.
- c) Nombre de la persona que preside la asamblea y de los dirigentes presentes.
- d) Numero de asistentes.
- e) Un extracto de las deliberaciones.
- f) Los acuerdos adoptados.
- g) La firma del presidente, secretario y de tres socios designados por la asamblea.
- h) Nomina de los socios, con indicación de nombre, cédula de identidad y firma, que aprueben los acuerdos adoptados por la asamblea.



Municipalidad de Recoleta • Av. Recoleta Nº2774 • Teléfono: 2945 7000 june recoleta.cl



#### TITULO IV DEL DIRECTORIO

Artículo 19°: Al directorio le corresponde la administración y dirección superior de la organización en conformidad de los estatutos y acuerdos de la asamblea general.

Artículo 20°: Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un periodo de tres años, en una Asamblea General Ordinaria pudiendo ser reelegidos.

En el mismo acto se elegirá igual numero de miembros suplentes, los que ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán o a los miembros temporales que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones mientras dure tal imposibilidad, o los remplazaran cuando por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus cargos.

Artículo 21°: Serán considerados candidatos todos los afiliados que reúnan los requisitos para ser dirigentes, resultando electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las mas alta mayorías correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero y los demás que se dispongan en los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio, en caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si esta subsiste sé procederá a sorteo entre los empatados.

Artículo 22º: Para postular como candidato al directorio se requiere:

- a) Tener 18 años de edad. Este requisito no será exigible respecto de los directorios de organizaciones juveniles.
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por mas de tres años en chile.
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena, por delito que merezca pena aflictiva.
- e) No encontrarse suspendido en el ejercicio de los derechos de socio al momento de la elección.
- f) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la constitución política o las leyes.
- g) Inscribirse a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización.

Artículo 23°: Atribuciones y deberes del Directorio.





- a) Requerir al presidente, por a lo menos dos tercios de sus miembros, la citación a asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos.
- c) Colaborar con el presidente, en la ejecución de los acuerdos de la asamblea.
- d) Colaborar con le presidente en la elaboración de la cuenta anual de la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio.
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley de estatutos.
- f) Velar por que la organización comunitaria cumpla con la obligación de mantener al día un registro publico de todos los afiliados y que remita oportunamente a la secretaria municipal la documentación exigida por la ley.
- g) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.

# Artículo 24°: Los dirigentes cesaran en sus cargos;

- a) Por cumplimiento del periodo para el cual fueron elegidos.
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades en el momento que este tome conocimiento de aquella.
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad a los estatutos.
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria, especialmente convocada para tal efecto. Será motivo de la censura, la transgresión de parte de los dirigentes, de cualquiera de los deberes que esta ley impone como asimismo de los derechos establecidos en él articulo 6 del presente estatuto.
- e) Por perdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización.
- f) Por perdida de la calidad de ciudadano.

Artículo 25°: Son atribuciones y deberes del presidente;

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Organización.





- b) Presidir las reuniones del directorio y las Asambleas Generales de los socios.
- c) Citar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de socios.
- d) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea.
- e) Rendir cuenta anualmente a la Asamblea de manejo y la inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de esta durante el año precedente.
- f) Administrar el patrimonio de la Organización
- g) Nombrar las comisiones de trabajo y comités de vecinos que estime convenientes, para encomendar el estudio o atención de asuntos específicos.
- h) Las demás atribuciones que les otorguen los estatutos y la ley.

# Artículo 26°: Son funciones del tesorero;

- a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias otorgando el recibo correspondiente.
- b) Llevar un registro de los ingresos y gastos de la organización.
- c) Mantener el archivo al día, de la documentación mercantil de la organización, especialmente recibos, facturas y comprobantes de ingresos y egresos.
- d) Preparar el balance que el directorio deberá presentar, anualmente a la asamblea general.
- e) Preparar los estados de la caja semestrales.
- f) Mantener un inventario al día de todos los bienes de la organización.
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomienden.

#### Artículo 27º: Son deberes del Secretario.

- a) Llevar el libro de actas del directorio y de la asamblea de socios y publicar los avisos que indican los estatutos.
- b) Despachar las citaciones a asambleas generales y publicar los Avisos que indican los estatutos.
- Fijar la tabla de sesiones del directorio y de asambleas generales de acuerdo con el presidente.
- d) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la organización correspondencia de aquella que le corresponda al presidente. Recibir y despacha correspondencia en general.



- e) Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algún miembro de la organización.
- f) Mantener en la sede comunitaria un registro publico, de todos los afiliados, en la forma y condiciones que determinen los estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo, a falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos el propio secretario fijara y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año.

### TITULO V; DE LA COMISION ELECTORAL

Artículo 28°: La Asamblea General designará una Comisión Electoral, compuesta por cinco miembros que tendrán a su cargo la organización y supervigilancia de las elecciones internas de la Organización.

Artículo 29°: Los miembros de la Comisión Electoral, deberán tener a lo menos un año de antigüedad en la organización, excepto cuando se trate de la constitución de la primera Comisión Electoral, y no podrá formar parte del Directorio en ejercicio ni ser candidato a dicho cargo.

Artículo 30°: La Comisión Electoral deberá constituirse y ejercer sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y en el mes posterior a ésta.

Artículo 31°: La Comisión Electoral tiene los siguientes deberes;

- a.- Velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de Directorio.
- b.- Impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para el desarrollo de los procesos eleccionarios de la Organización.
- c.- Realizar los escrutinios de las elecciones y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales; hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para la presentación de las reclamaciones y peticiones de nulidad que se presenten.

d.- Calificar las elecciones de la Organización.

NISTRO



e.- En todo lo demás, la comisión Electoral estará a lo dispuesto en el Reglamento, que para estos efectos es parte integral del presente estatuto.

Artículo 32°: De las reclamaciones respecto de la calificación de la elección que haga la Comisión Electoral, se podrá recurrir al Tribunal Electoral en conformidad al artículo 25 de la Le 19.418.-

# TÍTULO VI; DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES

Artículo 33° : En Asamblea General Extraordinaria, celebrada en el mes de Marzo, se aprobará un Plan Anual de Actividades.

Artículo 34° : El Plan Anual de Actividades, contemplará las siguientes materias:

- a.- Programa de actividades.
- b.- Proyector específicos de ejecución.
- c.- Presupuesto de ingresos y gastos.

Artículo 35° : El Plan Anual de Actividades deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los socios presentes.

Artículo 36°: Los miembros de la Organización podrán presentar al Directorio, la forma o plazos establecidos, los proyectos y programas que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines.

# TÍTULO VII; DEL PATRIMONIO

Artículo 37° : El patrimonio de la organización estará integrado por:

- a.- Las cuotas o aportes de los socios, acordadas por la Asamblea General.
- b.- Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- c.- Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título.

d.- La renta obtenida por la administración de centros comunitarios, talleres artesanales cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad que posea.



- e.- Los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficiarios, rifas, fiestas sociales y otros de similar naturaleza.
- f.- Las subvenciones fiscales o municipales que se le otorguen.
- g.- Las multas cobradas a sus miembros en conformidad a los estatutos.
- h.- Otros ingresos a cualquier título y su recaudación.

Artículo 38° : Las cuotas de incorporación, las cuotas ordinarias y las multas, serán determinadas anualmente por la Asamblea General Ordinaria a proposición del directorio.

Artículo 39°: Las cuotas extraordinarias deberán ser aprobadas en Asamblea Extraordinaria, por las tres cuartas partes de los afiliados presentes.

Artículo 40°: La administración o inversión del patrimonio de la Organización Comunitaria corresponde al Directorio.

Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias no podrán ser destinadas a otro fin que aquel para el cual fueran establecidas, a menos que una Asamblea General especialmente convocada al efecto resuelva darle otro destino.

Artículo 41°: Los fondos de las Organizaciones deberán mantenerse en bancos e instituciones financieras legalmente reconocidas a nombre de la respectiva Organización.

No podrá mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma superior a 2 UTM.

Artículo 42°: El movimiento de los fondos se informará mediante estados de caja que se publicarán semestralmente en lugar visible de la sede social.

Artículo 43°: Las Organizaciones Comunitarias deberán confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a aprobación de la Asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el Directorio de la Organización.

Artículo 44°: Los giros contra fondos depositados serán efectuados por el presidente y el tesorero, conjuntamente, previa aprobación del Directorio.

En la respectiva acta se dejará constancia de la cantidad suscrita y del objetivo del retiro.

Artículo 45°: Los cargos de Directores serán esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración, sin perjuicio del financiamiento de los gastos.

Municipalidad de Recoleta • Av. Recoleta Nº2774 • Teléfono: 2945 7000 • www.recoleta.cl



de locomoción y viáticos en que incurrieran para la realización de gestiones necesarias o de internas de la organización.

Artículo 46°: El Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción en que deban incurrir los directores o socios comisionados para llevar a cabo una determinada gestión de interés o de utilidad para la Organización.

Artículo 47°: Así mismo el Directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos cuando los directores o socios comisionados deban trasladarse fuera de la ciudad para cumplir una gestión específica de utilidad para la organización.

El viático diario comprende gastos de alimentación y alojamiento, y no podrán exceder del: o de un sueldo mínimo, ni del 50% de un sueldo mínimo, si el alojamiento no fuere necesario.

Artículo 48°: De los gastos de locomoción colectiva y viáticos deberá darse cuenta detallada y documentada al Directorio.

#### TÍTULO VIII, DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA DE FINANZAS

Artículo 49°: La Asamblea General elegirá anualmente una Comisión Fiscalizadora de Finanzas, compuesta por 3 miembros, a la cual le corresponderá revisar las cuentas e informar a la Asamblea General sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la Organización Comunitaria.

Artículo 50° : Para el cumplimiento de sus fines, la comisión fiscalizadora de finanzas deberá:

- a) Revisar periódicamente los libros de contabilidad y demás documentos que digar relación con los fondos y su inversión y que el tesorero los exhiba.
- b) Informar oportunamente sobre la marcha de la tesorería, del estado de las finanzas y de cualquier irregularidad que detectare, a objeto de permitir a la asamblea general adoptar las medidas tendientes a evitar daños en la organización.
- c) Informar a la asamblea general ordinaria, celebrada en la época señalada en el articulo 13 del presente estatuto, sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad que presentare el directorio para la aprobación de los socios.

d) Comprobar la exactitud del inventario y del balance y proponer una auditoria externa, si lo estimase necesario.

Artículo 51°: La comisión fiscalizadora de finanzas sesionara y adoptara sus acuerdos, la mayoría absoluta de sus miembros.



#### TITULO IX DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Artículo 52°: Las modificaciones a los estatutos sólo podrán ser aprobadas en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes, y regirán una vez aprobadas por el secretario municipal.

## TITULO X DE LA INCORPORACION DE LA UNION COMUNAL;

Artículo 53°: Las organizaciones de una misma comuna podrán constituir una o más Uniones Comunales, para que las representen y formulen ante quien corresponda las proposiciones que acuerden.

No podrá negársele el derecho a participar en la respectiva unión comunal, a ninguna organización comunitaria legalmente constituida. Cada organización comunitaria solo podrá pertenecer a una unión comunal.

Para constituir una unión comunal, se requerirá celebrar una asamblea a la que deberán concurrir representantes de a lo menos un treinta por ciento de las juntas de vecinos existentes en la comuna.

La convocatoria a la referida asamblea deberá ser efectuada por el alcalde de la comuna de Recoleta, a solicitud de cualesquiera de las Juntas de Vecinos de dicha comuna, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de petición.

Artículo 54°: Las organizaciones podrán integrar una unión comunal previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, adoptado en asamblea general extraordinaria, convocada especialmente al efecto.

#### TITULO XI DE LA DISOLUCION

Artículo 55°: Las organizaciones podrán disolverse por acuerdo de la asamblea general, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros presentes con derecho a voto.

Artículo 56°: Las organizaciones se disolverán;

- a) Por incurrir en Alguna de las causales previstas en los estatutos;
- b) Por inactividad de las Organizaciones durante un periodo de dos años; la que se acreditara por el solo hecho de no haber renovado la directiva durante igual periodo.
- c) Por caducidad de la personalidad jurídica de acuerdo a la ley.





Artículo 57°: La disolución a la que se refiere el artículo anterior será declarada por Decreto Alcaldicio fundado, y notificada a la organización mediante carta certificada o personalmente.

Esta tendrá derecho a apelar ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación.

**Artículo Nº 58** : En la misma Asamblea General Extraordinaria en que se acordare la disolución de la Organización, o en aquella celebrada inmediatamente después de notificado del decreto de disolución, se procederá a:

- a.- Constituir una Comisión liquidadora compuesta por: TRES miembros elegidos en Asamblea General por la mayoría absoluta de los socios presentes. Resultarán electos aquellos que obtengan las más altas votaciones.
- b.- Se fijará la fecha, hora y lugar de celebración de una Asamblea General en la que la Comisión liquidadora rendirá cuenta documentada de su gestión.
- c.- Se fijará un presupuesto para financiar los gastos en los que deba incurrir para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 59° : Dicha comisión tendrá como misión;

- a.- Actualizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de la organización con indicación del número, características y estado de cada uno de ellos.
- b.- Confeccionar un balance final.
- c.- Transferir el dominio de los bienes de la organización a su beneficiario. Dicho acto deberá reducirse a escritura pública.
- d.- Rendir cuenta de sus actuaciones en la Asamblea a que se refiere el artículo N° 14 del presente estatuto, sin perjuicio de lo cual deberá fijar en cinco lugares de común concurrencia por los socios, un aviso confeccionado con las fotocopias de las escrituras públicas y balance final, a que se refieren las letras anteriores, y con los documentos que acrediten los gastos en que haya incurrido para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 60°: Los bienes de la organización, una vez disuelta ésta, pasarán a formar parte del patrimonio de la institución:

o a la institución u organismo que determine la Asamblea Extraordinaria, especialmente convocada para tal efecto.

En caso de que los Estatutos o la Asamblea no defina el traspaso de sus bienes, la Municipalidad de Recoleta podrá disponer de ellos y transferirlos a otra institución u organización comunitaria, sin fines de lucro, con personalidad jurídica cuyo objetivo sea desarrollo comunitario en cualquiera de sus formas.